



De orden de S. M. comunicada en 18 de Junio último por el Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero, como Secretario interino de la Guerra, se han remitido al Consejo, para que se haga saber á quienes corresponda, exemplares de la Circular expedida con la propia fecha sobre el pase de las personas y efectos procedentes de los pueblos que han padecido el contagio en el año próximo pasado, la qual es del tenor siguiente:

„ Con la mira de que esten reunidas en una orden todas las que el Rey ha mandado expedir, con relacion á la salud pública, sobre el pase de las personas y efectos procedentes de los pueblos que en el año último han sufrido el contagio, y á fin de evitar los perjuicios que podrian tocarse de no tenerse alguna presente por todos los que deben concurrir á su puntual cumplimiento; ha resuelto S. M. que, reduciéndose á esta las expedidas anteriormente sobre dichos particu-

lares , se guarde y cumpla exâctamente lo que por regla general se prescribe en los artículos siguientes.

1.º En todos los Pasaportes de sanidad que se expidan por las Justicias y demas á quienes corresponda se expresarán con la posible individualidad las circunstancias de los sugetos que lo soliciten, sin llevar derechos algunos por ellos.

2.º Las Justicias y los Gefes de los respectivos Cordones de sanidad no admitirán Pasaportes algunos que no traygan las condiciones dichas , y esten dentro del término que se señalará en ellos, con proporeion á las distancias á que se dirijan los interesados.

3.º Todos los equipages de particulares y efectos contagiabes que lleguen á los pueblos sanos de los que en el año anterior han padecido la epidemia se detendrán y depositarán en quarentena estrecha con fumigaciones hasta fin de Setiembre próximo , sin excepcion alguna; y los Capitanes ó Comandantes generales tomarán por sí las medidas que les parezcan mas oportunas para asegurar la custodia y buen orden de los expresados efectos, y evitar su extravío.

Tam-

4.º Tampoco se permitirá el paso de los géneros contagiables procedentes de pueblos contagiados, á ménos que se muden los caxones, zurrone, sacos ò cubiertas en que esten envueltos, ni el de los carruages y aparejos de las caballerías que vengan de los pueblos referidos.

5.º En consideracion á que la parte interior de los barriles, frascos ó vasijas en que pueden venir los vinos y licores de dichas procedencias se halla en contacto con los géneros espirituosos que contienen, y por lo mismo no puede estar contagiada, se permitirá el paso de los expresados barriles ò frascos, sin necesidad de mudarlos, purificando ántes su parte exterior por medio de las fumigaciones; pero de ningun modo pasarán los forros de estera ú de otros géneros con que suelen venir cubiertos.

6.º Los equipages y efectos contagiables procedentes de pueblos que solo tienen la nota de sospechosos, harán quarentena rigurosa, y despues se les permitirá el paso, fumigándose á satisfaccion de los facultativos.

7.º Si á los sugetos, cuyos equipages y efectos se les detiene por venir de

pueblos contagiados ó sospechosos , les acomodase volverlos á los de su procedencia, podrán hacerlo libremente , sin sujetarse á la quarentena rigurosa.

8.º Todos los gastos que se ocasionen en las fumigaciones , almacenage y custodia de los equipages y demas efectos que se detengan serán generalmente de cuenta de sus respectivos dueños ; y solo se costearán de los fondos de sanidad los que se causen en los equipages de aquellos que transiten en virtud de órden de S. M. para objetos de su servicio.

9.º A las personas procedentes de dichos pueblos contagiados se les permitirá el libre paso , con solo la ropa que traygan puesta y una muda mas , fumigadas una y otra , con tal que sean personas de quienes no pueda sospechase abandonen su misma salud , y expongan la de sus semejantes por el corto interes de salvar aquellos efectos ; pero á las demas personas comunes , de quienes pueda rezelarse lo contrario , no se las dexará pasar hasta la época ya citada sin que se provean de otras ropas.

10.º Todas las embarcaciones que arriben á los puertos sanos de alguno de los

los contagiados harán quarentena de observacion por quatro dias, en el caso de haber pasado ya ocho desde el de su salida de ellos; las que lleguen con ménos dias de navegacion, la sufrirán hasta el completo de los doce; y quando hayan de admitirse á plática, se executará con todas las precauciones que se toman con los barcos de procedencias sospechosas; observándose con los equipages y efectos lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º

11.º Tambien se detendrán en quarentena estrecha, con fumigaciones hasta la época prefixada de fin de Setiembre próximo, los equipages y efectos contagiables procedentes de los puertos de Lior-na y Gibraltar; y tampoco se permitirá el paso de los incontagiables que procedan de dichos puertos sin que se muden los caxones, sacos ó cubiertas en que vengán envueltos.

12.º Toda embarcacion procedente de los Estados Unidos de América, en qualquiera tiempo del año, hará quarentena de observacion por quarenta, treinta, veinte dias, ó los que pareciesen precisos, para asagurarse que viene enteramente libre de contagio.

Lo

Lo que comunico á V. de Real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca."

Publicada en el Consejo dicha Real órden, ha acordado su cumplimiento, y que se comuniqué á V. como lo hago, para que observe y guarde puntualmente lo que S. M. se sirve prevenir en la que va inserta; y al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su Partido: y del recibo me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1805. Don Bartolomé Muñoz. = Señor Corregidor de la Ciudad de Soria.

CUMPLIMIENTO.

En la Ciudad de Soria á catorce de Julio de mil ochocientos y cinco el Señor Don Francisco Valanza de Madrid, Corregidor, Capitan á Guerra, Juez Subdelegado de Montes, Plantíos y Pósitos de ella y su Partido por S. M., por ante mí el Escribano de su Número y Ayuntamiento dixo: Que por el correo ordinario de la Corte ha recibido su Señoría la Real Orden, por la qual se sirve mandar se guarde y cumpla exáctamente lo que por regla general se prescribe en

los

los artículos en ella contenidos, por convenir así á la salud pública. Y á fin de que llegue á noticia de las Justicias de esta Provincia, y conste á los vecinos de los Pueblos esta Soberana resolución, mandaba y mandó se reimprima, y circule por vereda á la mayor brevedad; y por este su Auto de obediencia y cumplimiento así lo decretó, mandó y firmó su Señoría, de que doy fe.

*D. Francisco Valanza
de Madrid.*

Ante mí:
Josef Casado.



